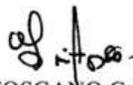




EJECUTIVO RAD: 081374089001-2016-00112

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, remito a su despacho el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARLON JOSÉ OLMOS CARRILLO, el cual se encuentra pendiente por dictar sentencia y no hay pruebas por practicar. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz 18 de mayo de 2021.

  
GRISELDA TOSCANO CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a dictar Sentencia, en el proceso Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARLON JOSÉ OLMOS CARRILLO, la parte actora fundamenta la presente acción en los hechos que a continuación se sintetizan así:

1. Que el demandado MARLON JOSÉ OLMOS CARRILLO, suscribió y aceptó el Pagare No. 016266100001446 por valor de \$ 7.499.050.00 M-L por concepto de capital, más la suma de \$ 47.500.00 M.L, por otros concepto para un total de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 7.546.550.00 M.L).
2. El anterior título respalda la obligación No. 725016260043986 la cual fue fijada para ser cancelada en (60) meses, con un interés a la tasa DTF + 7 PUNTOS EFECTIVA ANUAL la anterior se encuentra vencida desde el día 5 de septiembre de 2015, con un saldo de \$ 7.499. 050.00 M-L .
3. Al demandado se le ha realizado los requerimientos sin que haya cancelado; quien también se obligó a pagar en caso de mora los intereses respectivos a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. El demandado al momento de la suscripción del mencionado pagaré, aceptó lo pactado en la cláusula SEXTA, del mismo, que señala: El Banco y en general cualquier tenedor legitimo del presente pagaré se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título conforme a su carta de instrucciones y exigir el pago del saldo total del crédito, en cualquiera de los eventos contemplados en la ley la carta de instrucciones el texto del pagare y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el banco o cualquier tenedor legitimo del título”.. El pagaré podrá ser llenado en caso de se incumpla o mora de cualquiera de las obligaciones a su cargo contenidas en el o cualquiera otra obligación que tenga con el banco adquiridas directa o indirectamente, por cualquiera de los obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes parta el Banco.
5. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, endosó a FINAGRO, el mencionado pagaré y este a su vez nuevamente a través de su apoderado le endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Los plazos de la presente obligación se encuentran vencidos como ya se dijo.



## DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada ante la secretaria del Despacho el 24 de junio de 2016, y se profirió Mandamiento de Pago, en la forma solicitada el día 08 de julio de 2016 y ordenándose de manera simultánea las respectivas cautelas.

El ejecutante luego de intentar la notificación personal del demandado, y no serle posible, solicitó al Despacho el emplazamiento del mismo el 6 de junio de 2018, ordenándose el 10 de septiembre del mismo año, cumplido lo anterior, en marzo del 2020 se designó Curador Ad-litem a la Dra. MABEL CECILIA CALDERÓN MACIAS, quien no aceptó el cargo, por tener vínculos con la parte ejecutante, y procedió a nombrar a la Dra. EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ, quien se dio por notificada, formulando la excepción de Mérito denominada A PRESCRIPCIÓN, con respecto a Pagare aportado. Indicando en síntesis lo siguiente:

Que proponía el mencionado medio exceptivo de PRESCRIPCIÓN, atendiendo *“que la fecha del vencimiento del pagaré objeto de la presente Litis y visible a folio 6 del libelo incoatorio tiene como fecha de vencimiento el día 05 de septiembre del año 2015 Por su parte la demanda fue presentada el 24 de junio de 2016 (ver folio 1), habiéndose proferido el mandamiento de pago el día 8 de julio 2016.*

*Adicionalmente se me designó como curadora el día 19 del mismo mes y año. Por lo anterior, la prescripción solo hubiera podido interrumpirse en dicha de no ser porque ya habían transcurrido más de tres años desde la fecha de vencimiento del pagaré”.*

Por lo anterior solicita que se declare la prescripción.

Luego el apoderado demandante al momento de descorrer el traslado, indica como antecedentes algunas actuaciones del Despacho y otras suyas, haciendo hincapié en que sus actuaciones habían sido realizadas en tiempo, más no las del Despacho.

Trayendo como fundamento de que se niegue la excepción de “Prescripción” propuesta por la Curadora Ad-litem indicando lo oportuna que fueron sus actuaciones adelantada para notificar a la parte demandada antes de que operar la prescripción del título valor base de ejecución., haciendo un conteo entre el 6 de junio de 2018 lapso ocurrido entre el aportamiento del edicto y el nombramiento del Curador, e indicando a su vez que el Juzgado fue moroso en designar el Curador ad litem y bajo esas razones y lo establecido en apartes de la sentencia T-225 de 2006 y la T-741 de 2005 de la Corte Constitucional solicita se niegue la excepción de Prescripción interpuesta por la Curadora Ad-litem, al existir mora por parte del Juzgado .

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Puede operar el fenómeno de la Prescripción en el referencia, siendo que la parte demandante aportó la publicación del Edicto emplazatorios el 24 de octubre de 2018, siendo que el emplazamiento se había solicitado desde el 6 de junio de 2018, es decir antes de que prescribiera el pagaré, y solo se designó el nuevo Curador Ad-litem por parte del Despacho el 29 de septiembre del 2020, teniendo en cuenta que el Pagaré aportado se había diligenciado desde el 5 de septiembre de 2015?

¿O por el contrario en esta última actuación procesal, el Juzgado, la resolvió dentro de un tiempo normal de respuesta?

### CONSIDERACIONES

De entrada se observa la concurrencia de los presupuestos procesales para dictar sentencia anticipada, la demanda cumple con todas las formalidades exigidas por la ley



para este tipo de proceso y tampoco se verifica la existencia de vicio capaz de invalidar lo actuado.

## 1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

En cuanto al problema jurídico, tenemos que la prescripción supone que el tenedor del título o titular del derecho ha cumplido los requisitos legalmente previstos, pero ha dejado transcurrir los términos que las normas legales otorgan para el ejercicio de la acción, por lo cual ésta tiene vocación de declararse extinguida, siempre que la persona favorecida con la prescripción la alegue expresamente, puesto que le está prohibido al juez declararla de oficio.

Ahora, la acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, Odirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente, siendo que por definición legal los títulos valores son “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” (art. 619 del Código de Comercio)

La acción cambiaria es la acción ejecutiva derivada de los títulos valores insertada en el artículo 789 del Código de Comercio señala: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento”. Texto aplicable a los Pagares.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso establece lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El artículo 94 del C.G.P, nos indica que el acto de presentación de la demanda está revestido de idoneidad para la interrupción civil del término de prescripción, siempre y cuando el auto admisorio de aquélla, o en su caso, el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación de las mencionadas providencias por estado al demandante. Pasado este término, la interrupción sólo se producirá con la notificación al demandado. En el caso bajo estudio se hace necesario poner de presente lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, atendiendo en que no se hace necesaria la practica de pruebas, ajenas a las contenidas en el informativo, y es por ello que esta judicatura considera viable de emitir la decisión bajo el rango de la sentencia anticipada.

Por su parte el artículo 278 del C.G.P., establece en forma literal:

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:



Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

**Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, por medio de la sentencia SC-182052017, correspondiente al Magistrado Ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del Código General del Proceso de la siguiente manera: *"Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso."* (Negrilla y cursiva por fuera del texto original)

También es menester citar en esta controversia lo señalado en alguno de sus apartes de la Sentencia T-741 de 2005:

Así las cosas, la Sala aclara que no comparte las decisiones de los jueces de tutela, por ende ha de proceder a determinar si la decisión del Tribunal Superior de Cali, en el sentido de declarar la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo adelantado por el actor, constituye una vía de hecho en los términos de la jurisprudencia de la Corte.

**Cuarta.- El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia.**

4.1. Como es suficientemente conocido, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, ya que contienen una obligación clara expresa y exigible.

La exigibilidad del título se encuentra sometida a unas normas especiales, es así como, el Código de Comercio señala en su artículo 789 que *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento"*, éste Código no desarrolla la interrupción de la prescripción, por lo que es necesario ir al Código de Procedimiento Civil.

El artículo 90 del C.P.C establecía que la prescripción puede ser interrumpida con la presentación de la demanda, siempre y cuando se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, si fuera el caso al demandado, dentro de los ciento veinte 120 días siguientes a la notificación de tales providencias al demandante.<sup>1</sup>

4.2. Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor.

En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento."

Descendiendo al caso bajo estudio y analizados con detenimiento la Excepción de prescripción esbozada por la Curadora Ad litem al momento de descorrer el traslado en representación del demandado MARLON JOSE OLMOS CARRILLO, solicita se declare

<sup>1</sup> Hoy la ley 794 de 2003, establece el termino de un año y no de 120 días.



la prosperidad de la excepción de “prescripción”, descrita con antelación, ya que habían transcurrido más de tres años desde la fecha de vencimiento del Pagaré aportado.

Pretensión a la que se opuso de manera vehemente la parte ejecutante, señalando temporalmente algunas actuaciones del Despacho e indicando a su vez las propias de su ejercicio como apoderado y descansado su solicitud de negar la excepción propuesta en los apartes antes señalados por la Sentencia T-741 de 2005, aduciendo una actitud diligente y casi que impecable suya al interior de esta causa, lo cual no es compartido de manera total con sus argumentos como se pasa a ver.

Si bien es cierto la jurisprudencia señalada claramente apunta hacia un deber de diligencia y agilidad en los trámites realizados por el ejecutante en cabeza de su gestor judicial, sin embargo de entrada sea necesario manifestar qué tal pulcritud y agilidad se echan de menos en el caso concreto en sentido estricto, al tener en cuenta toda la actuación generada por el apoderado ejecutante, el cual si bien cierto solo activó el trámite de emplazamiento en junio de 2018, es decir unos meses antes de que prescribiera el Pagaré; no obstante lo anterior; dada la relevancia del acceso al crédito y los derechos del ejecutante así como el hecho puntual de que el despacho no procedió de manera inmediata y automática a nombrar al curador ad litem del proceso de la referencia, se insiste no por Mora judicial sino por el devenir propio de un juzgado promiscuo con un estadística robusta y conocimiento de casos de diversas áreas del derecho, se procedo al nombramiento de manera tangencialmente tardía y solo sobre este punto descansa la ineficacia de la excepción propuesta.

**Es que a todas luces aportado y vencido el periodo de emplazamiento era imperioso nombrar al curador**

En ese interregno de pocos días es que se reclama la diligencia del juez pero se extraña la del extremo demandante en todo el decurso procesal, ya que sus actuaciones para adelantar la notificación de la parte ejecutada, solo fueron solicitadas el 6 de junio de 2018.

En todo caso en el sub examine prevalecerá la noción de diligencia en sentido lato y se seguirá adelante la ejecución con estas salvedades muy puntuales ordenándose en la parte resolutive ante la nugatoria de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada a través de la Curadora Ad-litem. Por lo que se le dará dos respuestas POSITIVAS, al problema jurídico planteado, de acuerdo a lo antes argumentado por esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese No probada la Excepción de Prescripción presentada por la Curadoras Ad-litem en representación del demandado MARLON JOSÉ OLMOS CARRILLO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución contra MARLON JOSÉ OLMOS CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía. No.8.539.956 a través de Curador Ad Litem Dra. EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



**CUARTO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante, por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**QUINTO:** Condénese en costas a las partes demandadas, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 528.259, 00 M/L.).Art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a2f7cf75b55bb87774e3667e14a0a735d3b4719b03ba9ca10ca0e61a229b6b4*

*Documento generado en 18/05/2021 04:48:03 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Juzgado Promiscuo Municipal  
de Campo de la Cruz a los  
**19/05/2021**  
Notifica por estado No. **044**  
La secretaria, Griselda Toscano  
Castro